



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04490-2015-PA/TC

ICA

JULIO VÍCTOR PEÑA RAMOS

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de agosto de 2015

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Víctor Peña Ramos contra la resolución de fojas 45, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el actor solicita el pago de las pensiones devengadas de su hermano causante a partir del 1 de junio de 1991, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, así como de los reintegros, intereses y costos del proceso. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que tiene calidad de precedente, el Tribunal no admitirá el recurso de agravio constitucional sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
3. Sobre el particular, la demanda no fue presentada por el titular del derecho sino por sus hermanos supérstites, quienes no solicitaron como pretensión principal el reconocimiento de una pensión y, como consecuencia de ello, el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04490-2015-PA/TC

ICA

JULIO VÍCTOR PEÑA RAMOS

devengados, reintegros e intereses. Asimismo, tampoco acreditaron que la pretensión actual sea consecuencia de que en sede judicial se haya estimado, previamente, una demanda relacionada con el ámbito de protección del derecho a la pensión; y, sin embargo, no se haya estimado lo relacionado con el pago de dichos devengados, reintegros e intereses, supuestos que están contemplados en el precedente mencionado en el fundamento que antecede. Por tanto, dicho pedido no puede ser atendido en sede constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL